

AÑO XCIX, TOMO II
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2016
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
28 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2016 “Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0476.- Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2017.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVAN LEON CALVO

PERFECTO AMÉZQUITA No.101
FRACC. TANGAMANGA CP 78280
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio
de la Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño, Edición y Publicaciones Electrónicas

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0476

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mandato constitucional los ayuntamientos de los estados administrarán libremente su hacienda, la que se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, como las contribuciones incluyendo tasas adicionales, y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Si bien es cierto los impuestos y derechos que solventa el ciudadano le reducen sus ingresos, también lo es que esas cargas impositivas se traducen en servicios públicos, escuelas, seguridad, entre otros; y que además esos ingresos es facultad del ciudadano de exigir un gasto público transparente eficiente.

La presente Ley de ingresos que se aplicará para el ejercicio fiscal 2017, establece tasas, tarifas o cuotas, apegadas a los principios tributarios de equidad, proporcionalidad, legalidad, generalidad y de certeza jurídica. Y busca además, encontrar un equilibrio entre la necesidad de incrementar los recursos propios de los municipios y la de no perjudicar la economía de sus habitantes, determina proteger a las clases sociales con menos capacidad económica al no aumentar rubros que evidentemente serían gravosos; y en su caso, hacerlo en proporciones menores, ya que las contribuciones son también un instrumento de política fiscal, que bien usadas permiten abatir las desigualdades sociales y económicas existentes en los municipios de la Entidad.

Así, al ser las contribuciones, el mejor mecanismo de este gobierno municipal para la distribución del costo de la producción de los bienes y servicios que este oferta y el instrumento de política fiscal más idóneo para garantizar el flujo constante de recursos, se actualizan los gravámenes de alguno de ellos, lo cual le permite aumentar su recaudación en este rubro. En lo que hace a esta Ley, resulta preciso establecer en forma general la situación actual de la captación de recursos por parte del municipio.

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Ingresos para el Municipio de Ébano, S. L. P., para quedar como sigue

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el Municipio de **Ébano, S.L.P.**, durante el Ejercicio Fiscal que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, así como en su caso precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

ARTÍCULO 2°. Cuando en esta Ley se haga referencia a **UMA** se entenderá que es la **Unidad de Medida y Actualización** utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley. El valor diario, mensual y anual de la UMA será el publicado cada año por el INEGI.

ARTÍCULO 3°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES

Desde \$ **0.01** y hasta \$ **0.50**

Desde \$ **0.51** y hasta \$ **0.99**

UNIDAD DE AJUSTE

A la unidad de peso inmediato inferior

A la unidad de peso inmediato superior

ARTÍCULO 4°. En el Ejercicio Fiscal 2017 el Municipio de **Ébano, S.L.P.** percibirá los ingresos que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Ébano , S.L.P.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	\$ 145,856,642.00
1 Impuestos	4,350,000.00
11 Impuestos sobre los ingresos	100,000.00
12 Impuestos sobre el patrimonio	3,750.000.00
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
14 Impuestos al comercio exterior	0.00
15 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios	0.00
18 Otros Impuestos	500,000.00
19 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
25 Accesorios	0.00
3 Contribuciones de mejoras	500,000.00
31 Contribución de mejoras por obras públicas	500,000.00
32 Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4 Derechos	10,650,000.00
41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
42 Derechos a los hidrocarburos	6,000.000.00
43 Derechos por prestación de servicios	4,400.000.00

44 Otros Derechos	250,000.00
45 Accesorios	0.00
49 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5 Productos	45,000.00
51 Productos de tipo corriente	45,000.00
52 Productos de capital	0.00
59 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6 Aprovechamientos	1,600.000.00
61 Aprovechamientos de tipo corriente	1,600,000.00
62 Aprovechamientos de capital	0.00
69 Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7 Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00
71 Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
72 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
73 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8 Participaciones y Aportaciones	126,711.642.00
81 Participaciones	51,300.000.00
82 Aportaciones	50,411,642.00
83 Convenios	25,000.000.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
91 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas sociales	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
0 Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
01 Endeudamiento interno	2,000.000.00
02 Endeudamiento externo	

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 5°. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el **11%** de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiera a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del **4%** conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA PREDIAL

ARTÍCULO 6°. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

a) Urbanos y suburbanos habitacionales:	AL MILLAR
1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular y popular con urbanización progresiva	0.58
2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados	0.86
3. Predios no cercados	1.38
b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios:	
1. Predios con edificación o sin ella	1.38
c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial:	
1. Predios destinados al uso industrial	1.38
d) Predios rústicos:	
1. Predios de propiedad privada	0.86
2. Predios de propiedad ejidal	0.65

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior a la suma que resulte de,	UMA
y su pago se hará en una exhibición.	4.00

Los contribuyentes de predios rústicos propiedad privada y ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrán el estímulo fiscal previsto en los artículos Cuarto y Quinto transitorios del presente ordenamiento, según corresponda.

ARTÍCULO 7°. Tratándose de personas de 60 años y de más edad que pertenezcan al INAPAM, discapacitados, indígenas, así como jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán el **70%** del impuesto predial de su casa habitación.

ARTÍCULO 8°. Los contribuyentes de predios rústicos de propiedad privada en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

	VALOR CATASTRAL	% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR
a)	Hasta \$ 50,000	50.00% (2.00 UMA)
b)	De \$ 50,001 a \$ 100,000	62.50% (2.50 UMA)
c)	De \$ 100,001 a \$ 150,000	75.00% (3.00 UMA)
d)	De \$ 150,001 a \$ 200,000	87.50% (3.50 UMA)
e)	De \$ 200,001 a \$ 295,000	100.00% (4.00 UMA)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. Los contribuyentes de predios rústicos de ejidales en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

	VALOR CATASTRAL	% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR
a)	Hasta \$ 50,000	50.00% (2.00 UMA)
b)	De \$ 50,001 a \$ 100,000	62.50% (2.50 UMA)
c)	De \$ 100,001 a \$ 200,000	75.00% (3.00 UMA)
d)	De \$ 200,001 a \$ 300,000	87.50% (3.50 UMA)
e)	De \$ 300,001 a \$ 440,000	100% (4.00 UMA)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE PLUSVALÍA

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

			UMA
La tasa de este impuesto será de	1.33%	sobre la base gravable; y en ningún caso será menor a.	4.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

SECCIÓN TERCERA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTROS DERECHOS REALES

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.33%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe resultante de **4.00 UMA**.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **15 UMA** elevados al año y del impuesto a pagar resultante se deducirá el **50%**.

			UMA
Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de			20.00
elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de			30.00
elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.			

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Regulación y Registro de actos Jurídicos Agrarios" en los términos de la Ley Agraria, no son sujeta de este impuesto.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 12. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los impuestos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES

SECCIÓN ÚNICA POR LA CONCESIÓN DE SERVICIOS A PARTICULARES

ARTÍCULO 14. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

CAPITULO II DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

SECCION SEGUNDA SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 15. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Por recolección de basura con vehículos del ayuntamiento, incluyendo uso de relleno sanitario, por cada evento se cobrará:	UMA
a) Establecimientos comerciales o de servicios	5.50
b) Establecimientos industriales que generen basura no peligrosos	9.90
II. Por uso de relleno sanitario con vehículos particulares, por cada evento se cobrará:	
a) Desechos comerciales o de servicios	5.50
b) Desechos industriales no peligrosos	9.90

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 16. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

	UMA	UMA
	CHICA	GRANDE
I. En materia de inhumaciones:		
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	22.00	32.00
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	11.00	16.00
c) Inhumacion temporal con boveda	12.00	17.00
d) Inhumacion temporal sin boveda	10.00	14.00
e) Inhumacion en fosa ocupada c/exhumación	17.00	32.00
f) Inhumacion a perpetuidad sobre boveda	22.00	27.00
g) Inhumacion en lugar especial	14.00	27.00
e) Inhumacion en fosa común		Gratuito
II. Por otros rubros:		UMA
a) Falsa		17.00
b) Sellada de fosa (juego de tapas)		12.00
c) Sellada de fosa en cripta		17.00
d) Exhumación de restos		19.00
e) Desmantelamiento y reinstalación de monumentos		19.00
f) Constancia de perpetuidad (reposición de titulo)		2.10
g) Permiso de exhumación		10.50
h) Permiso de Inhumacion en panteones particulares o templos de cualquier culto		11.50
i) Permiso de cremación		2.00
j) Certificación de permisos		5.00
k) Traslados dentro del estado		14.00
l) Traslados nacionales		16.00
m) Traslados internacionales		22.00
n) Hechuras de bóvedas para adulto (material y mano de obra)		25.00
o) Permiso para pasar con vehículo al cementerio		12.00
p) Permiso para sepultar		12.00
q) Cuota anual de mantenimiento de panteón		4.00

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 17. Los servicios por degüello haciendo uso del rastro municipal que preste el ayuntamiento causarán pago, según el tipo de ganado conforme a la siguiente tabla:

I.- Por servicios de sacrificio, degüello, pelado, viscerado, sellado y colgado por cabeza.

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino	\$100.00
b) Ganado porcino	\$80.00
c) Ganado ovicaprino	\$40.00
d) Becerro lactante	\$25.00
Ganado que venga caído o muerto se aplicara la tarifa anterior incrementada en un 50%	
Estas tarifas en día no laborable de acuerdo al calendario de descansos del ayuntamiento se incrementara un 100%	
CONCEPTO	UMA
a) Por el permiso de uso de piso en área de andén en ventas	14.00 mes
b) Por el servicio de enmantado de carnes en refrigeración	0.30 por canal
c) Expedición o reposición de credencial de introductor o representante de introductor	0.50 por credencial
d) Expedición de reportes de estadística de sacrificio	0.55 por hoja
e) Servicios de incineración de decomiso de este rastro	2.80 por canal
f) Reposición de tarjetón de visitas	0.5600
g) Por venta de esquilmos	0.023 por guía
h) Por expedición de guías sanitarias	0.13 por kg
II. Por servicio de reparto en canales en	
	UMA
a) Ganado bovino	0.025 0.050
b) Ganado porcino ovi-caprino	0.025 0.050
c) Vísceras y cabeza	Por pieza
Estas tarifas en día no laborable de acuerdo a la ley federal del trabajo se incrementara un 25%	
III.- Licencias de registro de fierros inicial \$ 180.00 y refrendos \$150.00 el cual se deberá refrendar anualmente, cancelación del registro de fierro 1 UMA	

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE PLANEACIÓN**

ARTÍCULO 18. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrará conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

1. Para casa habitación:					UMA
	DE \$	1	HASTA \$	5,000.00	2.12
		5,001.00		20,000.00	5.30
		20,001.00		30,000.00	6.36
		30,001.00		40,000.00	8.48
		40,001.00		60,000.00	10.60
		60,001.00		120,000.00	15.90
		120,001.00		180,000.00	53.00
		180,001.00		360,000.00	60.00
		360,001.00		560,000.00	100.00

	560,001.00		800,000.00		190.00
	800,001.00		1,100,000.00		300.00
	1,100,001.00		1,400,000.00		400.00
	1,400,001.00		1,800,000.00		600.00
	1,800,001.00		2,200,000.00		750.00
	2,200,001.00		3,400,000.00		950.00
	3,400,001.00		4,500,000.00		1500.00
	4,500,001.00		5,600,000.00		1900.00
	5,600,001.00		7,500,000.00		2200.00
	7,500,001.00		8,700,000.00		2600.00
	8,700,001.00		9,500,000.00		2900.00
	9,500,001.00		EN ADELANTE		3500.00

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas y que sean detectadas por la autoridad, mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas pagarán el **doble** de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

b) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el **50%** de lo establecido en el inciso a) y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a **3.00 UMA**

c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el **35%** de lo establecido en el inciso a). de esta fracción, y en ningún caso el cobro será menor a **1.50 UMA**

d) La inspección de obras será **GRATUITA**

e) Por reposición de planos autorizados según el año que correspondan se cobrará **6.00 UMA**

f) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una tarifa de **3.00 UMA**

g) Permiso de construcción para antenas telefónicas **500 UMA**

II. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán **GRATUITOS**

pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas en el sitio de la obra en lugar visible.

III. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo.

IV. Los demás servicios de planificación que realice la Dirección de Obras Públicas cuando sean de interés

General, serán de carácter **GRATUITO**

Las licencias a que se refiere este artículo solo se otorgaran cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto **PREDIAL**

V. Por registro como director responsable de obra se cobrará por inscripción una cuota de

5.00UMA

ARTÍCULO 19. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas:

I. Habitacional:	UMA
a) Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:	
1. Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100m2 de terreno por predio	5.00
2. Vivienda media	9.00
3. Vivienda residencial	13.00
II. Mixto, comercial y de servicios:	
a) Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:	
1. Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas	11.00
2. Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento	6.00
III. Para uso de suelo industrial	
a) Empresa micro y pequeña	16.00

	UMA
I. Servicios de pensión por día	
a) bicicletas	0.10
b) motocicletas	0.50
c) remolques	0.40
d) automóviles	0.70
e) camionetas	0.80
f) camionetas de 3 toneladas	0.85
g) camiones rabones, urbanos, volteo y redilas	1.00
h) tracto camiones y autobuses foráneos	1.80
i) tracto camiones con remolque	2.10
II. Expedición de permisos para circular sin placas y/o tarjeta de circulación, se podrán otorgar por un máximo de treinta días naturales y su cobro será de 6.00 UMA	
III. Las personas físicas y morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal para funciones de seguridad y protección, deberá de cubrir previamente , la cantidad de 6.00 UMA por cada uno de los elementos de policía que sean comisionados en caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, solo se reembolsara el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo	
IV. Permiso para manejar con licencia vencida por un máximo de 15 días	6.00 UMA
V. Permiso para transporte de carga cuando este se encuentre fuera de los parámetros señalados en el reglamento de tránsito por evento	5.00 UMA
VI. Autorización para obstrucción o cierre total o parcial de la vía publica ya sea el arroyo de rodamiento o sobre la banqueta para ejecución de obras por evento por día	6.00 UMA

a) Autorización para particulares	2.00 UMA
b) Autorización para dependencias públicas	3.00 UMA
b) Autorización para empresas privadas	4.00 UMA
VII. Permiso para cierre de calles por evento	20.00 UMA
VIII. Permiso para descarga de material de construcción por 24 horas	2.00 UMA
IX.- Permiso para efectuar desfile, marcha pacífica, gallo, etc., (excepto cortejo fúnebre)	5.00UMA
X.- Permiso para juegos pirotécnicos	10.00 UMA
XI.- Dictamen de medidas de seguridad de protección civil a establecimientos	10.00 UMA
XII.- Expedición de opinión técnica de medidas de seguridad de protección civil para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas	10.00 UMA
XIII. Verificación sobre medidas de seguridad de protección civil.,	10.00 UMA
XIV.-Revisión, registro y validación del programa interno de protección civil a empresas	30.00 UMA

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 22. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA GRATUITO	URGENTE GRATUITO
I. Registro de nacimiento o defunción		
II. Registro de autorización para habilitación de edad y suplencia de consentimiento a menores de edad	\$ 54.00	
III. Celebración de matrimonio en oficialía:		
a) En días y horas de oficina	\$ 110.00	
b) En días y horas inhábiles	\$ 325.00	
IV. Celebración de matrimonios a domicilio:		
a) En días y horas de oficina	\$ 612.00	
b) En días y horas inhábiles	\$ 918.00	URGENTE
V. Registro de sentencia de divorcio	\$ 110.00	\$ 300.00
VI. Por la expedición de certificación de actas	\$ 50.00	\$ 100.00
a)Acta de nacimiento, de defunción, de matrimonio y de otros actos		
VII. Otros registros del estado civil	\$ 60.00	\$ 120.00
VIII. Búsqueda de datos	\$ 40.00	
IX. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento para ingreso a educación inicial, preescolar, primaria y secundaria	\$ 40.00	\$ 44.00
X. Por la inscripción de actas del registro civil respecto de actos celebrados por mexicanos en el extranjero	\$ 87.00	\$95.00
XI. Por el registro de reconocimiento de hijo	\$50.00	\$ 55.00
XII. Por la expedición de copias certificadas de los libros oficiales	\$ 80.00	\$ 120.00

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SALUBRIDAD

ARTÍCULO 23. Este servicio lo proporcionará el ayuntamiento en auxilio de las autoridades federales o estatales en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en el pago de derechos de uso y explotación de la vía pública subterránea, aérea y terrestre, mediante la instalación u ocupación de infraestructura y objetos ajenos a la propiedad municipal, este cobro se hará en base a lo previsto por los artículos 64 bis y 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

1.- Cuota Anual por uso de ocupación en la vía pública.

1.- por metro lineal aéreo	0.50 UMA
2.-por poste (por unidad)	2.20 UMA
3.-por estructuras verticales de dimensiones mayores a un poste (Ejemplo postes tronconicos, torres estructurales para alta y media tensión) por unidad	106.00 UMA
4.-por utilización de la vía pública con aparatos telefónicos, por cada teléfono anual	33.00 UMA
5.-por estructuras que sirvan de conector entre dos predios y que atraviesan la vía publica	303.00 UMA
6.-por uso subterráneo de la vía pública por metro lineal	0.20 UMA

Dicha cuota deberá enterarse a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del año que corresponda y de manera proporcional al momento de la autorización.

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 25. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares de carácter comercial, por cajón autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal con medidas máximas de 2.5 metros de ancho por 3 metros de largo.

	UMA
La cuota mensual será de	10.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PAVIMENTOS**

ARTÍCULO 26. El derecho de reparamiento, conservación y mantenimiento de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE LICENCIAS DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS**

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Difusión impresa	2.20 por millar
II. Difusión fonográfica	1.90 por día
III. Mantas colocadas en vía pública, por m2	1.10 por m2 mensual
IV. Carteles y posters	2.20 por millar
V. Anuncio pintado en la pared	0.66 por m2 anual
VI. Anuncio pintado en el vidrio	0.66 por m2 anual
VII. Anuncio pintado tipo bandera poste	2.45 por m2 anual
VIII. Anuncio pintado tipo bandera pared,	2.45 por m2 anual
IX. Anuncio pintado colocado en la azotea	2.45 por m2 anual
X. Anuncio espectacular pintado	2.45 por m2 anual
XI. Anuncio luminoso tipo bandera poste	2.75 por m2 anual
XII. Anuncio luminoso tipo bandera pared	3.30 por m2 anual
XIII. Anuncio luminoso adosado a la pared	3.30 por m2 anual
XIV. Anuncio luminoso gas neón	3.30 por m2 anual
XV. Anuncio luminoso colocado en la azotea	3.30 por m2 anual
XVI. Anuncio pintado adosado sin luz	0.66 por m2 anual
XVII. Anuncio espectacular luminoso	3.75 por m2 anual
XVIII. Anuncio en vehículos excepto utilitarios	0.66 por m2 anual
XIX. Anuncio proyectado	3.30 por m2 anual
XX. En toldo	1.65 por m2 anual
XXI. Pintado en estructura en banqueta	1.65 por m2 anual
XXII. Pintado luminoso	2.00 por m2 anual
XXIII. En estructura en camellón	2.20 por m2 anual
XXIV. Los inflables	1.65 por día

ARTÍCULO 28. No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

I. Que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o medios electrónicos.

II. Para aquélla que no persiga fines de lucro o comerciales.

III. En el anuncio que corresponda a los nombres, denominaciones y razones sociales colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre el negocio, siempre y cuando cumplan con el reglamento respectivo y solamente uno; si existen varios los que excedan de uno pagarán de acuerdo a la tarifa anterior.

ARTÍCULO 29. El ayuntamiento reglamentará en su normativa mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población, y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado por la cantidad de	CUOTA \$3,500.00
para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin obligación para la administración municipal de rembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.	

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIOS DE MONITOREO VEHICULAR

ARTÍCULO 30. El cobro de este derecho será por la verificación a todo tipo de vehículo automotor, incluyendo los de servicio público, con registro y domicilio en el Municipio de **Ébano S.L.P.**, o que circulen en el mismo; la tarifa se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla, descrita a continuación:

I. Servicio de monitoreo y verificación vehicular:	UMA
a) Holograma "00", por 2 años	5.00
b) Holograma "0", por 1 año	10.00
c) Holograma genérico, semestral	15.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA

ARTÍCULO 31. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

	CUOTA
I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles, por cada uno se cobrará la cantidad de	\$ 2.50
II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, por cada uno se cobrará la cantidad de	\$ 2.50

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIOS DE LICENCIA Y SU REFRENDO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN

ARTÍCULO 32. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la Ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6% de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OTRAS SIMILARES

ARTÍCULO 33. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Actas de cabildo, por foja	\$ 65.00
II. Actas de identificación, cada una	\$ 65.00
III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja	\$ 65.00
IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, constancias de residencia, cada una	\$ 65.00
V. Certificaciones diversas	\$ 135.00
VI. Cartas de no propiedad	\$ 135.00
VII. Certificaciones de actas constitutivas	\$ 135.00
VIII. Reproducción de documentos pedidos a través de solicitudes de información pública por foja	
a) Copia fotostática simple por cada lado impreso	\$ 1.50
b) Información entregada en disco compacto	\$ 12.25
c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante	\$ 6.15
d) copia certificada de cada documento	\$ 40.00
e) Cesión de derechos	\$ 990.00

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA

SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 34. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causarán las siguientes cuotas:

I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:			AL MILLAR
Desde	Hasta		
\$ 1.00	\$ 100,000.00		1.50
\$ 100,001.00	En adelante		2.00
II. Expedición de certificaciones diversas			\$ 45.00
a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal (por predio):			\$ 45.00
b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio (por predio): por metro cuadrado			0.37 UMA
c) Certificaciones diversas del padrón catastral (por certificación):			\$ 45.00
d) Copia de plano de manzana o región catastral (por cada uno):			5.50 UMA
III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos:			UMA
a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva:			3.05
b) En colonias de zonas de interés social y popular:			4.50
c) En predios ubicados en zonas comerciales, por metro cuadrado será de:			0.15
1. Para este tipo de trabajos el costo en ningún caso será menor de:			8.00
d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores:			6.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. La expedición de certificaciones o servicios prestados por la Dirección de Alumbrado Público, causará las siguientes tarifas:

	UMA
I. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones del alumbrado público	5.00
II. Por hacer la verificación y el levantamiento en campo de las instalaciones de alumbrado público de los fraccionamientos que se pretendan entregar al municipio, por cada revisión	11.00
por traslado, más	0.60
por cada luminaria instalada.	
III. Por la reubicación de postes de alumbrado público a solicitud de la ciudadanía, previo estudio de factibilidad realizado por la propia dirección, por cada uno	41.00
por realizar visita de verificación.	2.60
Aquellos ciudadanos que habiten fraccionamientos en propiedad condominial, de acuerdo a la Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, o bien fraccionamientos no municipalizados podrán solicitar el servicio de reparación de sus luminarias a la Dirección de Alumbrado Público y ésta verificará la legalidad en sus servicios de suministro de energía y toda vez encontrados en regularidad los interesados podrán efectuar un pago de	5.00
por equipo, con lo que en 72 Hrs. hábiles deberán recibir el servicio de reparación correspondiente.	

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN ÚNICA
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS**

ARTÍCULO 36. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado público, por mes.	CUOTA
Local Exterior	\$ 450.00
Local interior cerrado	\$ 200.00
Local interior abierto, grande	\$ 155.00
Local interior abierto chico	\$ 130.00
Puestos semifijos grandes	\$ 130.00
Puestos semifijos chicos	\$ 115.00
Por el uso de sanitarios, por personas	\$3.00
II. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en áreas autorizadas, cubrirá una cuota diaria de.	CUOTA
a) Hasta 2 metros cuadrados	\$10.00
b) De 2.01 a 4 metros cuadrados	\$ 12.00
c) De 4.01 a 6 metros cuadrados	\$ 15.00
d) De 6.01 a 8 metros cuadrados	\$ 20.00
III.- Licencia anual de comerciantes inicial	\$400.00
a) Refrendo	\$350.00
IV Por el uso de lotes en los panteones municipales se aplicaran las siguientes tarifas.	UMA
Fosa común	GRATUITO
A perpetuidad	7.00
Temporalidad a 7 años	4.00
V. Por arrendamiento de inmuebles propiedad del municipio, destinado para oficinas; o bodegas.	CUOTA MENSUAL \$60,000.00

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 37. Las multas, recargos y gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los derechos, se regirán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

APARTADO A
VENTA DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 38. Para la venta de ediciones y publicaciones de todo tipo se tendrá en cuenta el costo de las mismas.

	CUOTA
Cada ejemplar del Reglamento de Tránsito Municipal se venderá, por ejemplar a razón de	\$ 8.00UMA

APARTADO B
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 39. Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 40. Los bienes mostrencos o vacantes que venda el ayuntamiento y que cubran los requisitos que marcan las leyes de la materia, se pagarán en la tesorería municipal al precio del avalúo que legalmente les haya correspondido.

APARTADO C
RENDIMIENTO E INTERESES DE INVERSIÓN DE CAPITAL

ARTÍCULO 41. Los ingresos generados por la inversión de capitales en las instituciones bancarias se regularán por lo establecido en los contratos que al efecto se celebren.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 42. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede en velocidad hasta 20 km de lo permitido	6.50
b) Si excede en velocidad hasta 40 km de lo permitido	13.00
c) Si excede en velocidad mas de 40 km de lo permitido	21.00
d) Velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercado	21.00
e) Ruido en el escape	3.25
f) Manejar en sentido contrario	6.50
g) Manejar en estado de ebriedad	36.00
h) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	20.00
i) No obedecer al agente	20.00
j) No obedecer el semáforo o vuelta en u	6.50
k) No obedecer señalamiento restrictivo	6.50
l) Falta de engomado en lugar visible	4.30
m) Falta de placa	10.00
n) Falta de tarjeta de circulación	6.50
ñ) Falta de licencia	6.50
o) Falta de luz total	4.30
p) Estacionamiento en lugar prohibido	6.50

q) Estacionarse en doble fila	5.40
r) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento	5.40
s) Chocar y causar daños	20.00
t) Chocar y causar lesiones	20.00
u) Chocar y ocasionar una muerte	30.00
v) Negar licencia o tarjeta de circulación. c-u	31.00
w) Abandono del vehículo por accidente	30.00
x) Placas sobrepuestas	50.00
y) Estacionarse en retorno	20.00
z) Si el conductor es menor de edad y sin permiso	10.00
aa) Insulto, amenazas a autoridades de tránsito, c-u	20.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	8.60
ac) Obstruir parada de camiones	6.50
ad) No utilizar casco de protección en motocicleta para el conductor y sus acompañantes.	8.00
ae) Remolcar vehículos con cadena o cuerda	4.50
af) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	3.20
ag) No circular bicicleta en extrema derecha de vía	3.20
ah) Circular bicicleta en acera y-o lugares de uso exclusivo para peatones	4.00
ai) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	10.00
aj) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	10.00
ak) Intento de fuga	30.00
al) Falta de precaución en vía de preferencia	3.20
am) Circular con carga sin permiso correspondiente	7.00
an) Circular con puertas abiertas	2.50
añ) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	6.50
ao) Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente	5.00
ap) Portar placas vencidas	15.00
aq) Llevar personas o carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o su adecuado manejo	10.00
ar) Uso del carril contrario para rebasar	3.20
as) Vehículo abandonado en la vía pública	10.00
at) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.50
au) Derribar personas con vehículo en movimiento	7.50
av) Circular con pasaje en el estribo	2.10
aw) No ceder el paso al peatón	2.10
ax) No usar el cinturón de seguridad	10.00
ay) Cargar o descargar fuera del horario establecido	
tráiler	6.00
thorton	5.00
vehículo menor	4.00
az) Circular utilizando el equipo de comunicación portátil o telefonía móvil sin que se emplee el accesorio conocido como manos libres	12.00
aaa) Falta de luz parcial	2.70
bbb) Placas en interior de vehículo	6.50
ccc) vidrios polarizados	15.00
ddd)circular con alto volumen	15.00
eee)estacionarse en lugar exclusivo para discapacitado	15.00

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de las multas incisos: **d), t), u), w), aa), ad), ak), av), aw), ax),ccc), ddd), y eee).**

II.- MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

	UMA.
I.- NO asear diariamente el frente de su casa, banqueta y calle	1.00
II.- NO pintar el frente de su casa	0.50
III.-No recolectar o depositar basura en la vía pública	5.00
IV.- NO bardar O NO limpiar sus predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.	10.00
V.- Arrojar basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública.	10.00
VI.- Quemar basura o cualquier desecho a cielo abierto.	10.00
VII. Particulares que conduciendo camiones que transportan material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico.	10.00

Las infracciones a las normas contenidas en este bando de policía y gobierno y a las demás disposiciones de las autoridades municipales, se sancionaran mediante.

I.- Amonestación.

II.- Multa de uno hasta treinta salarios mínimos, vigentes en la región a la que pertenezca el Estado de San Luis Potosí.

Para la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, a quienes infrinjan el presente Bando de Policía y Gobierno, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente. **30UMA**

II.- Si se causaron daños a algún servicio o edificio público con la siguiente alarma Pública. **30 UMA**

III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad o intención de darse a la fuga **30 UMA**.

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor. **30UMA**

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros **30 UMA**

VI.- El grado de daño o molestia causados. **DE 10 A 30 UMA**

VII.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido de **10 a 30 UMA**

VIII.- La gravedad y consecuencia de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo, de **10 a 30 UMA**

La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro por las siguientes circunstancias:

A.-Motivo de la clausura:

I.- Carecer el giro de licencia y permiso. **CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.**

II.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento. **CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.**

III.- Permitir el ingreso de menores de edad en los giros que por disposiciones municipales sólo debe funcionar para mayores de 18 años (billares, cantinas, etc.) **CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.**

IV.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia. **CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.**

DE LAS CONTRAVENCIONES

Para los efectos del presente ordenamiento las faltas punibles se dividen en: contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de la población, a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad, a las normas sanitarias, a las normas del comercio y del trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad y a la adecuada prestación de los servicios públicos.

Son contravenciones al orden público:

I. Causar escándalos en lugares públicos **3 UMA**.

II. Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o a sus agentes. **10 UMA**

III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos. **10 UMA**

IV.-Alterar el orden, proferir insultos y provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas. **5 UMA**

V. Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa correspondiente. **3 UMA**

VI. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9º. de la Constitución Política de la Republica. ,por persona **30 UMA**

VII.- Portar armas de fuego sin licencia, independientemente de la responsabilidad legal **30 UMA**

VII. Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que pueden causar alarma o daño a las personas u objetos., **30 UMA**

IX. Que al dar serenata en la vía pública, los participantes no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo en la comunidad. ,por persona **10 UMA**

X. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación. (obstruir con objetos o vehículos la vía pública, calle o banqueta) **5 UMA**

XI. Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes sin la autorización del H. Ayuntamiento. **30 UMA**

XII. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de substancia que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso. **10 UMA**

XIII. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente. **10 UMA**

XIV. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las substancias a que se refiere la fracción XIV de este artículo. **30 UMA**

**DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN
DE SEGURIDAD DE LA POBLACION**

Son contravenciones al régimen de seguridad de la población, las siguientes:

- I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes. **30 UMA**
- II. Operar aparatos de sonido en la vía pública con una intensidad de **volumen excesiva** y sin el permiso correspondiente. **10 UMA**
- III. Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus **necesidades fisiológicas**. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente. **2 UMA**
- IV.- Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera de horario o con volumen superior al autorizado 5 XX. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos. **10 UMA**
- V. Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal. **5 UMA**
- VI. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato. **30 UMA**
- VII. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes. **10 UMA**
- VIII. Vender en los mercados sustancias inflamable, explosivos, **30 UMA**
- IX. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos. **30 UMA**
- X. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupado sean de su propiedad. **30 UMA**
- XI. No recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que le corresponde **10 UMA**
- XII. No depositar la basura en los sitios destinados a ello por la autoridad municipal. **30 UMA**
- XIII. Transportar desechos animales por la vía pública durante el día, sin las precauciones necesarias y debidamente cubiertos para evitar que sean esparcidos durante su traslado **10 UMA**

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PÚBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

- I.- Proferir palabras obscenas o injuriosas en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos. **10 UMA**
- II.- Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros, que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito. **30 UMA**
- III.- Presentarse o actuar en un espectáculo público en suma indecente. **30 UMA**
- IV.- No cumplir los salones para fiestas con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de sus actividades correspondientes. **30 UMA**
- V.- Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución. **30 UMA**
- VI.- Tener a la vista del público, anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas **30 UMA**
- VII.- Cometer actos de exhibicionismo sexual y manifestarlos en la vía pública o centros de espectáculos. **30 UMA**
- VIII.- Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno; pervertir a menores de edad con hechos o palabras e inducir a los niños a la vagancia o mal vivencia **30 UMA**

- IX.- Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres **30 UMA**
- X.- Maltratar a los hijos o pupilos **30 UMA**
- XI.- Tratar con crueldad a los animales **30 UMA**
- XII.- Tener mujeres en las cantinas o cervecerías que reciban comisión por inducir el consumo de bebidas alcohólicas que hagan los clientes. **30 UMA**
- XIII.- Permitir a tolerar la permanencia, en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción anterior, de menores de dieciocho años, o de personas ebrias o bajo acción de enervantes., **20 UMA**
- XIV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de enervantes o estado de desaseo notorio **30 UMA**
- XV. Permitir, los dueños de billares, que se juegue con apuesta **10 UMA**
- XVI. Admitir a personas armadas, no autorizadas para ellos en los establecimientos de billares **10 UMA**
- XVII. Permitir la presencia de menores de dieciocho años en bares o cantinas **30 UMA**
- XVIII. Suministrar trabajo o permitir la presencia de menores de edad en centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad **30 UMA**
- XIX. Exender bebidas en los salones de espectáculos públicos, con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con el permiso correspondiente **30 UMA**
- XX. Hacer funcionar equipos de sonido que alteren el orden de los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados en la tradición y las costumbres **10 UMA**
- XXI. Cometer actos contrarios al respeto y honor que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos **10 UMA**
- XXII. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos **10 UMA**
- XXIII. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial, o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos., **10 UMA**
- XXIV. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporción establecidas en el Artículo 3º y demás relativos de la Ley sobre el uso del Escudo de la Bandera y del Himno Nacional **10 UMA**

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SANITARIAS.

Son contravenciones a las normas sanitarias, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas. **30 UMA**
- II.- Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores o basura **30 UMA**
- III.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o desperdicios industriales **10 UMA**
- IV.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos, etc. Basuras que contaminen **30 UMA**
- V.- Orinar y defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello **10 UMA**
- VI.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud.

Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie, por parte de hoteles, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje. (Fracción encimada de origen) **30 UMA**

VII.-Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, etc. **30 UMA**

VIII.-Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire **20 UMA**

IX.-Prolongar los intermedios más de quince minutos en una misma función **10 UMA**

X.-Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos **10 UMA**

XI.-No impedir los responsables de la conducta de menores, que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados **2 UMA**

XII.-No poseer la higiene personal, los expendedores de productos comestibles **10 UMA**

XIII.-Ensuciar el agua potable o bien mezclarla con sustancias toxicas o nocivas para la salud **30 UMA**

XIV.-No contar con hornos o incineradores de basura los edificios de departamentos, hoteles y establecimientos comerciales o industriales los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos.**30 UMA**

XV.-No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, por parte de los responsables de los mismos **30 UMA**

XVI.-Conservar en la vía pública, por parte de los responsables, los escombros de los edificios en construcción por más tiempo del autorizado **30 UMA**

XVII.-No transportar la basura de los jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad **10 UMA**

XVIII.- Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad **30 UMA**

XIX.-No bardar y tener sucios los lotes baldíos en zonas urbanizadas, por parte de su propietario o su poseedor **10 UMA**

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

Son contravenciones a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo, imputables a los responsables o encargados de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, las siguientes

A).-Permitir el acceso a menores de edad a billares o cualquier otro centro de vicio **30 UMA**

B).- Vender en tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y en cualquier tipo de expendios o giros comerciales, productos inhalantes como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean adictos o viciosos, así como emplear a dichas personas en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.,**30 UMA**

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Son contravenciones a la integridad personal:

a).-Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, por parte de quien ejerza la tutela del mismo **30 UMA**

b).-Faltar al respeto o consideración debidos, o causar molestias por cualquier medio a los ancianos, mujeres niños o desvalidos **30 UMA**

c).- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicándolos de agua, lodo o polvo **30 UMA**

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA.

Son contravenciones al derecho propiedad privada o pública, las siguientes:

a).-Tomar el césped, las flores y objetos de ornato, propiedad privada, de plazas o de otros lugares de común **10 UMA**

- b).-Arrojar piedras, dañar o manchar postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines o lugares públicos **20 UMA**
- c).- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito, pero sí se considere como falta administrativa **20 UMA**

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA ADECUADA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Son contravenciones a la adecuada prestación de los servicios públicos:

- a).- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública **20 UMA**
- b).- Maltratar o apagar las lámparas del alumbrado público **30 UMA**
- c).-Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, médicos, de protección civil o cualquier otro servicio público **30 UMA**
- d).-Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma **20 UMA**
- e).- Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas **2 UMA**
- f).- Conectarse a la red de drenaje, o a la de suministro de agua, o realizar reparaciones sin la debida autorización **10 UMA**
- g).- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios Municipales **30 UMA**
- h).- Utilizar un servicio Público sin el pago correspondiente quedando este establecido **10 UMA**

III.- MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO.

Los vehículos que circulen en la vía pública del municipio deberán contar con los siguientes implementos (la falta de cada uno de ellos se considerará omisión, y se hará acreedor a la correspondiente sanción:
Con sistema de alumbrado y frenos:

- I.- Bocina;**2 UMA**
- II.-Silenciador en el sistema de escape, prohibido el uso de balas;**2 UMA**
- III.-Velocímetro en buen estado y con iluminación en tablero **2 UMA**
- IV.-Espejos retrovisores; (cada faltante) **2 UMA**
- V.-Parabrisas y limpiadores en buen estado; **10 UMA**
- VI.-Llantas y puertas en buen estado **3 UMA**
- VII.-Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio **5 UMA**
- VIII.-Extintor de Incendios **2 UMA**
- IX.-Deberá contar con reflectores de señalamientos **2 UMA**

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán de reunir además de los requisitos enumerados en el artículo precedente los siguientes:

- 1.- contar con una puerta de ascenso y otra salida de emergencia, claramente indicada **20 UMA**
- 2.-Tener extinguidor y botiquín de primeros auxilio **20 UMA**

- 3.-Al tratarse de transportes de niños en preescolar deberá contar con una persona que auxilie al conductor en el cuidado de los menores. **30 UMA**
- 4.- Los conductores de vehículos deberán de respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar un carril de circulación **10 UMA**
- 5.- Asimismo queda prohibido a estos asirse o sujetarse de un vehículo que transite por la misma vía **10 UMA**
- 6.- Arrojar basura en la vía pública, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario **10 UMA**
- 7.- Abastecerse de combustible con el motor en marcha **20 UMA**
- 8.-Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon **10 UMA**
- 9.-Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo **10 UMA**
- 10.-Obstruir y/o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas **10 UMA**
- 11.-Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles **10 UMA**
- 12.-Transitar sobre la manguera contra incendios sin el consentimiento expreso de los bomberos; **10 UMA**

Al estacionar un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

- 1.-En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 cm. de esta **5 UMA**
- 2.-Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas se colocarán en posición inversa; **5 UMA**
- 3.-En el caso anterior cuando el peso del vehículo sea mayor a 3 toneladas deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; **5 UMA**
- 4.-Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor **10 UMA**
- 5.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta o esquina obstruyendo la maniobras de vuelta. **10 UMA**
- 6.-En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas para peatones **20 UMA**
- 7.-Frente a entradas de vehículos, estaciones de bomberos y en la acera opuesta en tramo de 2.5 metros **10 UMA**
- 8.-En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente a accesos o salidas de las mismas **10 UMA**
- 9.-En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores; **5 UMA**
- 10.-Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel **5 UMA**
- 11.-A no más de 10 metros del riel más cercano en un crucero ferroviario **10 UMA**
- 12.-A lado de guarniciones pintadas de color amarillo **5 UMA**

Queda prohibido colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de apartar o evitar el estacionamiento. Las personas que por naturaleza de su ocupación o negociación tengan que contar con una **ZONA EXCLUSIVA DE ESTACIONAMIENTO**, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal., **8 UMA POR METRO CUADRADO POR MES**

Queda prohibido estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salida de cualquier propiedad o residencia. **5 UMA**
Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad avisando además al agente de tránsito más cercano y retirará la unidad lo más pronto posible **5 UMA**

Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos, deberá detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros lo hagan con toda seguridad **5 UMA**
Cuando un vehículo se aproxime a un crucero de ferrocarril, el conductor deberá hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, podrá cruzar **5 UMA**

DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

Los conductores de autobuses del servicio público deberán observar las siguientes disposiciones y se sanciona con una multa de diez a treinta salarios mínimos las infracciones al presente artículo.

No podrán transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y todo tipo de carga que ocasione molestias al pasajero **30 UMA**

DE LOS VEHICULOS DE CARGA

Las empresas que presten sus servicios de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización **18 UMA**

Los vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos y riesgos a la ciudadanía **30 UMA**

La Dirección de Tránsito está facultada para restringir y sujetar los horarios de la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme el volumen de tránsito y al interés público.

Los objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista deberán ser transportados en recipientes perfectamente cerrados **10 UMA**

El transporte de materia líquida flamable deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados **30 UMA**

Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional así como por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, recabando previamente el permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados de un extinguidor de incendios.,**30 UMA**

Los vehículos que transportan materias líquidas inflamables altamente explosivas, deberán llevar una bandera roja en su parte posterior, y en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "Peligro Inflamable" o "Peligro Explosivos", respectivamente **30 UMA**

Los vehículos transportadores de material para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible la inscripción de que dicho vehículo es "transportador de materiales" e indicar el tipo de servicio, nombre y domicilio del propietario **10 UMA**

DE LAS GRÚAS

En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a tercero. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar la vía pública para este objeto., **30 UMA**

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos;**30 UMA**
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitando atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;**30 UMA**
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
30 UMA
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;**20 UMA**
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente;**5 UMA**

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Se consideran faltas administrativas y se sancionan con una multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente, llevadas a cabo por los conductores de vehículos de propulsión, mecánica, humana y vehículos impulsados por semovientes, las siguientes:

- I.-No ceder el paso en caso de emergencia a vehículos oficiales con sirena encendida como son patrullas, ambulancias y carros de bomberos **10 UMA**
- II.-Arrojar basura en movimiento u objetos que impidan la libre circulación en las arterias **10 UMA**
- III.-Falta de carrocería, cofre, puertas, cielo, parabrisas; **10 UMA**
- IV.-Conducir por parte de las personas imposibilitadas físicamente y con fallas de órganos **10 UMA**
- V.-Conducir por más de 10 metros de reversa en avenidas o calles con mucho tráfico **10 UMA**
- VI.-Subirse, estacionarse, atravesar las áreas verdes, banquetas o camellones **10 UMA**
- VII.-No hacer alto en calles consideradas como verticales en la Zona Centro **10 UMA**
- VIII.-No encender las direccionales al dar vuelta en las esquinas **10 UMA**
- IX.-No encender las preventivas en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia **10 UMA**

La autoridad competente estará facultada para proceder al aseguramiento de las unidades de propulsión mecánica o humana y los que son impulsados por semovientes, al cometer una conducta considerada por la Ley como delito, así como a la detención de los conductores y ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público y aplicar la multa correspondiente, tratándose de las siguientes faltas:

- I. Causar daños a bien mueble e inmueble propiedad del H. Ayuntamiento **30 UMA**
 - II. Causar daños a bienes de particulares sin llegar a un arreglo **30 UMA**
 - III. Jugar carreras de autos, acelerones y vueltas en forma de trompo en la vía pública **30 UMA**
 - IV. Multa por: Riña callejera **50 UMA**
 - V. Violencia familiar asociada al alcohol **50 UMA**
 - VI. Violencia familiar no asociada al consumo de alcohol **30 UMA**
 - VII. Vagancia (permanecer en la vía pública o sitios públicos después de las 23:00 horas sin justificación) **10 UMA**
- Cuando una mascota ocasione daños, temor o no permita el libre tránsito de los peatones o automovilistas **10 UMA**

IV. MULTAS POR INFRACCIONES DE RASTRO MUNICIPAL.

	UMA
a) Por matanza de ganado y aves de corral	5.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	30.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	30.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	57.00
e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que se pretende vender	45.00
f) No acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal salvo causa justificada, por cada día de mora	5.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

V. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

VI. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE CATASTRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI.

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de dicha ley.

VII. MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE EBANO S.L.P.

Las multas por violación al reglamento de protección civil se cobraran de 10,00 hasta 1,000.00 UMA según sea el caso.

VIII. MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE EBANO, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00

IX. MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE COMERCIO.

X. MULTAS DIVERSAS.

Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

III. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**SECCIÓN SEGUNDA
INDEMNIZACIONES**

ARTÍCULO 43. Las indemnizaciones se percibirán de acuerdo a las resoluciones que se decreten en los convenios que respecto a ellos se celebren.

**SECCIÓN TERCERA
REINTEGROS Y REEMBOLSOS**

ARTÍCULO 44. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, y provengan de la glosa o fiscalización que practique el Departamento de Contraloría Interna y/o la Auditoría Superior del Estado.

**SECCIÓN CUARTA
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 45. Los gastos de ejecución que perciba el municipio como accesorios de los aprovechamientos, se registrarán por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**SECCIÓN QUINTA
OTROS APROVECHAMIENTOS****APARTADO A
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 46. Las donaciones, herencias y legados que obtenga el ayuntamiento deberán incorporarse al inventario de bienes públicos valorizados para efectos de registro en la tesorería municipal.

Se incluyen las donaciones con motivo del fraccionamiento y subdivisión de los predios que están obligados a entregar éstos al ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Servicios prestados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal.

**APARTADO B
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS PARA SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 48. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

**APARTADO C
CERTIFICACIONES DE DICTÁMENES DE FACTIBILIDAD DE
SEGURIDAD EN INFRAESTRUCTURA**

ARTÍCULO 49. Los propietarios de torres habitacionales, así como edificaciones destinadas al comercio, servicios e industria, deberán pagar al municipio a través de la Dirección de Obras Públicas un aprovechamiento de **10.00 UMA** por metro cuadrado de construcción proyectada, por obtener la certificación de los dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura que expidan en términos del reglamento de la materia, las instituciones o particulares autorizados.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 50. Son participaciones los ingresos que se transfieran al municipio con tal carácter, establecidas en las leyes federales o estatales y en los convenios de coordinación fiscal y sus anexos, y en los decretos de la legislación local, por concepto de:

- I.** Fondo General
- II.** Fondo de Fomento Municipal
- III.** Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- IV.** Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- V.** Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- VI.** Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel
- VII.** Fondo de Fiscalización
- VIII.** Incentivo para la Recaudación

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 51. Las aportaciones transferidas del Estado y de la Federación serán recaudadas por la tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:

- I.** Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal
- II.** Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 52. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 53. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El ayuntamiento de Ébano, S. L. P., deberá publicar en lugar visible las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto.

CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero, y marzo de 2017 se les otorgará un descuento del 15, 10, y 5 % respectivamente; excepto las personas discapacitadas, jubiladas, pensionadas, afiliados al INAPAM, y de más de 60 años, debiendo estar a lo que dispone al respecto este Decreto.

QUINTO. De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y con la finalidad de incentivar la recaudación del impuesto predial, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017, se condonará el adeudo del pago por los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente a los ejercicios, 2016 y 2017. El incentivo será aplicado única y exclusivamente al impuesto causado por la propiedad de inmuebles destinados a casa - habitación, así como a los rústicos destinados a la actividad agropecuaria bajo condiciones de temporal.

SEXTO. En aquellos casos en que no se cuente con el reglamento respectivo, serán aplicables supletoriamente los del municipio de San Luis Potosí, como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí vigente.

SÉPTIMO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Presidente Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria Legisladora Xitlál Sánchez Servín; Segunda Secretaria Legisladora María Rebeca Terán Guevara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)